



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13395/2013/TO1/8/CNC1

Reg. n° 8/2015

///nos Aires, 7 de abril de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir en el incidente de sanción disciplinaria en unidad carcelaria de Viviana Inés Salazar, formado en la causa N° 13395/13.

RESULTA:

I.- Que en el marco del expediente letra “S” N° 370/14 del Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal, Viviana Inés Salazar –detenida a disposición del Tribunal N° 20 del fuero- fue sancionada con cinco días de exclusión de las actividades en común.

Dicha resolución fue adoptada el 8 de julio de 2014 por la subalcaide Soledad Delgado, jefa del módulo III de tal penitenciaría, al considerarla responsable de “no guardar la debida compostura y moderación en las palabras al manifestarle a la jefa de turno del módulo III, subadjutor Fernanda Bareiro, dale sacala a mi com(pa)ñera a la visita, que mierda les pasa que tiran la boleta cuando quieren, están re zarpadas ustedes, dale movete reclamá la boleta a la visita porque mi compañera no va a esperar una hora mas, ahora sacala jefa´ haciendo caso omiso a la orden impartida por la mencionada oficial de que se tranquilice” (ver resolución a fs. 14).

El hecho habría ocurrido el 12 de junio del mismo año, alrededor de las 14.10 horas, en el pabellón 18 del módulo III, y fue calificado como una infracción a los artículos 16, incisos i, y 17, inciso e, del Decreto 18/97 (Reglamento de disciplina para los internos, reglamentario del capítulo IV de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660), de carácter leve y media.

Es oportuno aclarar que la sanción de la que se trata se encuentra prevista en el artículo 19, inciso c, del citado reglamento

(aunque en que dicha resolución se citó el inciso b de dicho artículo); que para así decidir se valoró lo declarado por la subadjutor Fernanda Bareiro y la ayudante Claudia Tarraga, y que se dispuso la suspensión de la ejecución de la sanción.

II. Que la defensa de Salazar planteó la inconstitucionalidad del decreto en cuestión y la nulidad de la resolución aludida, acusando afectación a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

III. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, mediante resolución del 1 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía y por mayoría, rechazó los planteos y homologó la sanción.

Sostuvo que el procedimiento criticado se enmarcó en las prescripciones legales correspondientes; que la resolución fue fundada y la prueba suficiente; que es válido que la sanción sea impuesta por la jefa de módulo de alojamiento por cuestiones prácticas; que la imputada contó con asistencia técnica, tanto al momento de celebrarse la audiencia de descargo como luego, al revisársela; que se ordenó judicialmente la suspensión de la sanción; que el *quantum* punitivo fue adecuado y, por fin, que no se evidenció violación a ninguna norma constitucional –debido proceso o legalidad–, que amerite un acto de tal gravedad como la declaración de inconstitucionalidad.

IV. Contra dicha resolución, la defensa interpuso el recurso que aquí se trata, agraviándose en falta de fundamentación y afectación del derecho de defensa en juicio. Insistió con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 18/97.

Al celebrarse la audiencia que prevé el artículo 454 del Código Procesal, la señora defensora oficial, María Florencia Hegglin, sostuvo tales agravios.

Así, con relación a la arbitrariedad de la resolución recurrida, señaló que no se dio tratamiento al planteo de inconstitucionalidad del decreto 18/97, insistiendo que contraviene los principios de legalidad



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13395/2013/TO1/8/CNC1

e imparcialidad. Lo primero, por estar tipificadas las sanciones leves y medias en dicha norma y afectar la pena, modificándola y agravándola, impactando en definitiva cuantitativa y cualitativamente en su ejecución; que la conducta, traducida en sanción y luego en falta, requiere previsión legal formal y que el Tribunal no se expidió al respecto, limitándose a sostener que el planteo es inconducente. Lo segunda, porque tanto la instrucción como la decisión del asunto está en manos del Servicio Penitenciario. En suma, con cita de los precedentes “Almonacid” y “Trabajadores Cesados del Congreso” de la C.I.D.H., argumentó que el Tribunal incumplió la obligación de controlar la constitucionalidad de la norma criticada.

Criticó a continuación que la decisión fuera adoptada por la directora de un módulo y no por la de unidad carcelaria -autoridad competente según manda la aludida ley-, y que se tomó como prueba las declaraciones calcadas de las oficiales de la unidad.

Introdujo, como nuevo agravio y en la misma línea, afectación al derecho a la defensa en juicio por falta de congruencia en la resolución de fs. 14, advirtiendo que Salazar fue sancionada por un hecho distinto del que surge de los fundamentos, ocurrido el mismo día.

Sostuvo, en suma, que se relativizaron las garantías constitucionales citadas y la presunción de inocencia, demandando una visión reformadora de la cuestión.

Finalmente, replicando a la fiscalía, sostuvo que aunque no se reclamó la declaración de inconstitucionalidad de la ley sino del decreto, la delegación de la cuestión que en aquella norma se hizo al Poder Ejecutivo importa una ley penal en blanco, que afecta de igual modo el aludido principio de legalidad.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso resulta admisible pues ha sido interpuesto contra una sentencia que, aunque no comprendida en la enumeración del

artículo 457 del C.P.P.N., resulta equiparable a definitiva, en la medida en que en ella se ha decidido sobre la aplicación a la imputada de una sanción en la unidad de detención, que por las privaciones que ocasiona en un contexto de encierro, son susceptibles de causarle un gravamen de imposible reparación ulterior. En segundo lugar, se han invocado agravios que involucran cuestiones federales –arbitrariedad en la sentencia y afectación de los principios de legalidad, debido proceso y defensa en juicio-, en los términos de la doctrina de “Di Nunzio” (*Fallos*: 328:1108), y quien lo ha hecho está legitimado para hacerlo (arts. 465 bis y 434 *idem*), habiendo cumplido las condiciones formales y temporales de interposición (art. 463 Cod. Cit.).

II. Que las decisiones de la administración penitenciaria se encuentran sometidas a un control judicial permanente sobre su razonabilidad, y que toda decisión que se adopte respecto del condenado (ó procesado, conforme el art. 11 de la ley 24.660) debe respetar los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ésta en el art. 75, inciso 22.

El contralor jurisdiccional pleno de la ejecución de la pena privativa de la libertad surge no sólo de la ley N° 24.660 (artículos 3, 4 y 91), sino que ha merecido tratamiento por parte del Máximo Tribunal en el precedente “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal”, R.230. XXXIV, rta. el 09.03.04, *fallos* 327:388), en el que se sostuvo la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales, reconociendo a los condenados el derecho a recurrir cualquier acto lesivo de tales garantías, para que adquieran la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.

En esa tarea, y siguiendo los lineamientos expuestos, observamos que en el caso en estudio no se ha respetado el principio de congruencia, ya que el hecho descripto en los considerandos de la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13395/2013/TO1/8/CNC1

resolución de fs. 14 no guarda ninguna correlación o identidad con el que le fue identificado en la parte dispositiva.

Entonces, la mutación del objeto de la acusación determina un supuesto de nulidad absoluta y es oportuno declararlo en este estado procesal, ya que el advertido resulta un vicio trascendente e insalvable que acarrea la invalidez del acto en cuestión por afectación de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, que acuerdan al imputado la posibilidad de conocer la conducta por la que se lo acusó y, en base a esto, armar su estrategia defensiva y probar y alegar (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., 8 puntos 1 y 2.b de la CADH y 14 inc. 3.d del P.I.D.C.yP.).

En efecto, de la compulsión del expediente en cuestión se desprende que se inició el 12 de junio de 2014 con un informe de la jefa del módulo correspondiente que daba cuenta del hecho aparentemente protagonizado por Salazar ese día, alrededor de las 13.00 horas, en el pabellón 21, oportunidad en la que se habría resistido a reintegrarse a su pabellón para hablar con su compañera (fs. 1/4). En base a tal hecho se dispuso la formación del sumario, declararon las oficiales mencionadas, se la notificó y agregaron las conclusiones de la instrucción (fs. 18/43).

Sin embargo, la resolución de fs. 14 (y la copia de fs. 18) comienza por citar el parte disciplinario labrado al respecto, para mencionar luego que la oficial sumariante la encontró responsable de otro hecho –de similares características pero presuntamente ocurrido a las 14.10 hora del mismo día en el pabellón 18, y relacionado con manifestaciones verbales inadecuadas atinentes a la visita de una compañera-. Sostiene de seguido que corresponde la sanción prevista en el art. 19.a del Reglamento (amonestación) y sancionarla con exclusión de las actividades en común (citándose erróneamente el art. 19.b del Reglamento). Todo ello con relación al hecho mencionado en último término.

Puede apreciarse así que, evidentemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el suceso, difieren de tal forma en los considerandos y en la parte dispositiva, que puede sostenerse que no se ha respetado el mencionado principio, cercenándose la facultad de la refutación y defensa por parte de la imputada.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional Español, ha señalado que: "El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso" (STC 53/1987, FJ 2). Así pues, "nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia" (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2, y 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4). "De lo que se desprende que el debate procesal en el proceso penal vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración en la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse (STC 205/1989, FJ 2; reiterado en la STC 161/1994)" (STC 95/1995, FJ 2)" (STC 4/2002, del 14 de enero de 2002).

En suma, convocados a efectuar el control sobre la razonabilidad de la sanción impuesta a Viviana Inés Salazar y al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 13395/2013/TO1/8/CNC1

advertir que el procedimiento aplicado importó una seria afectación al principio de congruencia y, con ello, a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar y revocar la resolución dictada a fs. 58/64, y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a Viviana Inés Salazar en el marco del expediente letra “S” N° 370/14 del Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal el 8 de julio de 2014, sin costas.

Finalmente, debe señalarse que los restantes agravios de la defensa, vinculados con la inconstitucionalidad del decreto 18/97 y planteos de nulidad de la sanción en cuestión, no serán tratados por resultar abstractos a la luz del criterio expuesto y no generar gravamen a esa parte.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **casar y revocar** la resolución dictada a fs. 58/64, y **declarar la nulidad** de la sanción disciplinaria impuesta a Viviana Inés Salazar en el marco del expediente letra “S” N° 370/14 del Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal el 8 de julio de 2014, **sin costas** (arts. 455, 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo este proveído de atenta nota de envío.

Pablo Jantus

Horacio L. Dias

Carlos A. Mahiques

Ante mí:

Paola Dropulich